

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Responsabilidad estatal. Espectáculos públicos. Licencias de funcionamiento. Cumplimiento del derecho de autor.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Costa Rica

**ORGANISMO:** Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional

**FECHA:** 30-5-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Constitucional)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal del Poder Judicial de Costa Rica, por <http://www.poder-judicial.go.cr/> (jurisprudencia y legislación)

**OTROS DATOS:** Expediente 07-006713-0007-CO. Resolución 2007-007621.

### **SUMARIO:**

*“El recurrente cuestiona el hecho que la Municipalidad recurrida no admita para trámite las solicitudes de renovación de licencias o permisos de funcionamiento, en el caso de establecimientos en que se utilicen públicamente obras musicales, por no aportarse recibo cancelado de la Asociación de Compositores y Autores Musicales (A.C.A.M.) por concepto de comunicación pública de obras musicales, al amparo de Ley de derechos de autor y Derechos Conexos <sup>1</sup>..., pues el accionante estima que ... tal normativa es inconstitucional ... También cuestiona el mencionado cobro que le efectúa A.C.A.M. ..., así como el aviso de morosidad por falta de pago de tal extremo, que estima inconstitucional, ... porque además el concurso de la Administración Pública con A.C.A.M. en el mencionado cobro lo convierte en un impuesto al repertorio musical que como todo impuesto es materia de reserva legal”.*

[...]

*“... la libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses. Sin embargo, ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece y en el caso concreto, ello implica el sometimiento al régimen de autorización previa de los espectáculos públicos, entre otras. No puede olvidarse que reiteradamente ha dicho esta Sala que los establecimientos públicos pueden operar siempre que cuenten con los respectivos permisos de funcionamiento y por lo tanto, si no se han sometido al régimen de las autorizaciones previas como lo dispuesto para llevar a cabo espectáculos públicos y*

---

<sup>1</sup> Del artículo 50 de la Ley 6683 de Costa Rica de Derechos de Autor y Derechos Conexos: “Artículo 50: La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores. Igualmente, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor, cuando corresponda. Si la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes. Cuando corresponda, el usuario exhibirá, además, el recibo por concepto de derechos conexos” (nota del compilador)

la presentación de obras musicales, no podrían operar ajustados a derecho. De esta manera, para que el recurrente y su representada labore a derecho, debe de contar con la licencia de uso del repertorio musical y para ello debe cancelar un rubro determinado por el uso y lucro de las obras que no le pertenecen; rubro que es establecido por ACAM mediante un tarifario publicado y en base a estándares internacionales aplicado a la realidad de nuestro país, lo cual no ha sido considerado inconstitucional por este Tribunal”.

### TEXTO COMPLETO:

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del treinta y uno de mayo del dos mil siete.

Recurso de amparo interpuesto por **GUILLERMO SANABRIA RAMIREZ**, cédula de identidad número 3-194-492 a favor de **CAMARA NACIONAL DE PATENTADOS**, contra la **ASOCIACION DE COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA 8ACAN)** y la **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE**.

#### Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y cincuenta minutos del diecisiete de Mayo del dos mil siete, el recurrente interpone recurso de amparo contra la CAMARA NACIONAL DE PATENTADOS, contra la ASOCIACION DE COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA 8ACAN) y la MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE y manifiesta lo siguiente: que la organización a favor de la que recurre ha luchado reiteradamente en contra del cobro del llamado "impuesto a la música" del cual se favorecen los recurridos con fundamento en el doble patrocinio de la Ley de derechos de autor y principalmente a la instauración del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 23485-J de 1994. Que la mencionada norma violenta la autonomía municipal establecida en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, al disponer vía reglamento condiciones que no están estipulado en el Código Municipal, La Ley de Licores y la Ley General de Patentes de la Municipalidad de San José, por lo que se violenta el principio de reserva de ley y establece una discriminación hacia un solo sector de los patentados. Que la organización

que representa recibe constantes denuncias de parte de patentados de licores, quienes denuncian que la Municipalidad recurrida en razón de que conforme a dicha normativa no les recibe la documentación de trámites de licencias y sus renovaciones, dado que tienen que acudir a las Oficinas de la Asociación recurrida para que realicen un contrato con dicha organización de "repertorio musical", que se calcula por el tamaño del negocio y la cantidad de sillas y mesas, y en caso de adeudar, al cancelar los montos atrasados, más los intereses y los gastos de formalización que son sumas estrepitosas "repertorio musical" se procede al estilo "combo" sin que se pueda discernir en dichos pagos cuales autores o compositores son las partes favorecidas del cobro. Que es claro, que esta imposición que es totalmente inconstitucional arremete contra las actividades comerciales de los negocios que tienen que presentar un requisito legal de tramitación de una licencia que no tiene que ver con la actividad del trámite. Estima que el cobro aquí impugnado resulta inconstitucional, por cuanto al amparo de lo dispuesto en el principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política, solo la ley formal emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto por la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales, todo por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de estos derechos se los permitan y dentro de las limitaciones constitucionales aplicadas, por lo que en el caso de reglamentos ejecutivos, estos desarrollarán los preceptos de éstas, en el entendió de que no pueden incrementar restricciones establecidas y menos crear las no establecidas por las leyes respetando su contenido esencial, sea que ningún reglamento puede ser objeto de una delegación de la ley en la que sus regulaciones o restricciones sólo ella está facultada a imponer, consecuentemente la administración

no puede actuar en forma discrecional sobre actuaciones que están reservadas a la ley, como está procediendo en este caso concreto. Que por ello, si bien es cierto que el Estado goza de la potestad de dictar disposiciones que tiendan a restringir de manera razonable el ejercicio de los derechos fundamentales de sus agremiados, dicha normativa debe provenir del Poder Legislativo, en consecuencia los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 23485 como reforma al artículo 50 de la Ley de derechos de autor dictada por el Poder Ejecutivo está inhabilitado de emitir reglamentos autónomos o ejecutivos que limiten los goces de los derechos consagrados en la Constitución, así como en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en nuestro país, y en específico el artículo 4 del Reglamento del artículo 50 de la Ley 6683 que exige de previo a la Municipalidad de San José para la obtención o renovación del permiso de funcionamiento la "autorización de ACAM de pago de recibo por concepto de repertorio musical" desborda sin lugar a dudas el marco legal que le sirve de fundamento y que deben desarrollar, e imponen una restricción arbitraria que cercena el Derecho de la Constitución lo cual lo hace inconstitucional. Por lo expuesto, solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

## 2.-

El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Rodríguez Arroyo**; y,

### **Considerando:**

#### I.-

Esta Sala respecto a hechos similares a los que aquí se impugnan, en sentencia número 2006-004229 de las diecinueve horas y uno

minutos del veintiocho de marzo del dos mil seis, considerando en lo que interesa:

#### "...I.-

El recurrente cuestiona el hecho que la Municipalidad recurrida no admita para trámite las solicitudes de renovación de licencias o permisos de funcionamiento, en el caso de establecimientos en que se utilicen públicamente obras musicales, por no aportarse recibo cancelado de la Asociación de Compositores y Autores Musicales (A.C.A.M.) por concepto de comunicación pública de obras musicales, al amparo de Ley de derechos de autor y Derechos Conexos y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 23845-MP, pues el accionante estima que con ello se infringe la Ley 8220, a lo que se agrega que tal normativa es inconstitucional, como así se alegó en acción de inconstitucionalidad 02-003198-0007-CO. También cuestiona el mencionado cobro que le efectúa A.C.A.M. (ver folio 22 del expediente), así como el aviso de morosidad por falta de pago de tal extremo, que estima inconstitucional, no sólo porque con la Ley 7686 se cometió exceso legislativo, por estarse -a su juicio- en presencia de una reforma legislativa más que una auténtica interpretación auténtica de la Ley 6683, sino porque además el concurso de la Administración Pública con A.C.A.M. en el mencionado cobro lo convierte en un impuesto al repertorio musical que como todo impuesto es materia de reserva legal.

#### II.-

Esta Sala ya ha tenido oportunidad de referirse a este tema, en razón de un amparo anterior en que se planteaban similares reproches. Así, en sentencia número 2000-09994, de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del ocho de noviembre del dos mil, esta Sala resolvió

"...Objeto del amparo. Se impugnan tres actuaciones de diversa naturaleza jurídica: un acto legislativo, a saber la interpretación auténtica de la Ley de derechos de autor y Conexos 7686 sobre los términos "sociedad y sociedades"; un acto administrativo, atribuible a la Municipalidad de Escazú, por exigir para el otorgamiento de licencias municipales presentar autorización o exoneración del uso

de repertorio musical extendido por la Asociación de Compositores Musicales (folio 51); y finalmente la actuación realizada por un sujeto de derecho privado (ACAM) que, en uso de las facultades otorgadas por los municipios, exige a "Estudios Dos Mil" y "Complejo Turístico Atlas" el pago de una suma mensual por concepto de "autorización o exoneración del uso de repertorio musical".

(...)

En cuanto a la solicitud del amparado sobre el otorgamiento del plazo al que se refiere el numeral 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se rechaza debido a que la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley 7686 no constituye un medio necesario para la resolución de este amparo, motivo por el cual resultaría inadmisibile conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. B.-Sobre la actuación de la Municipalidad de Escazú.- Si bien el amparado omite indicar expresamente que el amparo se interpone en contra del órgano administrativo citado, aporta copia de un documento titulado "Requisitos que se deben cumplir para solicitar traspasos, traslados y derechos de explotación de licencias de licores" que acredita que la Municipalidad citada impone la obligación de "10. Presentar autorización o exoneración del uso de repertorio musical...", fundado en lo dispuesto por los numerales 48, 49, siguientes y concordantes de Ley de derechos de autor y Derechos Conexos, No. 6683, que -en desarrollo del artículo 47 constitucional- establece la obligación de los órganos del Estado de conformar sus acciones - preventivas, permisivas y sancionatorias- al mandato de tutela efectiva de los derechos de autores y consumidores, y tratándose de la difusión de ondas sonoras -como es el caso de la reproducción y uso de repertorios musicales-, de los habitantes en general (numerales 50 y 74 constitucionales). De manera que resulta conforme al derecho de la constitución el requisito en cuestión. Ahora bien, la Municipalidad indica que la autorización o exoneración deberá ser extendida por la Asociación de Compositores Musicales, lo que resulta conforme a los principios constitucionales de razonabilidad,

proporcionalidad y libre asociación en tanto - ver folios 62 y 62- representa y administra los derechos de autor de sus afiliados únicamente y no excluye a otras sociedades o asociaciones de esta competencia o posibilidad. C.- Sobre el cobro realizado por ACAM a las empresas amparadas, no corresponde a este órgano valorar si dicho monto se ajusta o no al repertorio musical difundido en los establecimientos comerciales citados en el escrito de interposición, y a los contratos de representación otorgados previamente por autores nacionales e internacionales, circunstancia que en todo caso tampoco denuncia el amparado, siendo que un pronunciamiento en este sentido resultaría *ultrapetitum* y la valoración respectiva excede la sumariedad propia del amparo."

Posición reiterada recientemente mediante resoluciones número 2005-05522 de las quince horas con dieciséis minutos del diez de mayo del dos mil cinco y 2005-11675 de las dieciséis horas diez minutos del treinta de agosto del dos mil cinco. Ahora bien, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad 02-003198-0007-CO, mencionada por el propio recurrente, en un asunto similar resuelto por sentencia número 2005-00810 de las diez horas con cincuenta y dos minutos del veintiocho de enero del dos mil cinco, esta Sala estableció:

"I.-

Debe señalarse inicialmente y en punto al tema que refiere el recurrente en su escrito de interposición del recurso, que esta Sala admitió para su estudio la acción inconstitucionalidad número 02-03198-0007-CO, interpuesta por Luis Javier Salas Fonseca en contra del artículo 17 de la Ley número 6683 de los artículos 3° y 4° del Decreto Ejecutivo número 23485-MP de 5 de julio de 1994, señalando dicho accionante como sus principales argumentos, que a partir de dichas normas se constituyó ACAM como SACAM, quedando esas entidades de derecho privado en una posición de poder, ya que todo organismo público que otorgara y renovara licencias o permisos de funcionamiento, o que otorgara contratos de concesión y operación para establecimientos en que se utilizaran públicamente obras musicales de cualquier índole, debía exigir como requisito previo, la

autorización de uso de repertorio musical. Asimismo se señaló en la referida acción de inconstitucionalidad, que se daba con ello a un ente privado la entera libertad para establecer unilateralmente tarifas, y se creaba una licencia de uso de repertorio musical, lo cual -a juicio del accionante- debía reservarse a la ley. No obstante, una vez realizado el estudio debido de la acción interpuesta, esta Sala determinó declararla sin lugar mediante sentencia 2004-13781 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del 1° de diciembre de 2004.

II.-

Ahora bien, según se desprende de las propias manifestaciones del recurrente, el acto que considera ilegítimo; sea el pago a la Asociación Costarricense de Autores Musicales por la utilizaran pública de obras musicales de cualquier índole, tiene su fundamento en la normativa referida en el considerando anterior, cuya constitucionalidad -como se señaló- ya fue analizada por esta Sala, de manera que la exigencia de tal requisito no resulta violatorio de sus derechos fundamentales. Por otra parte, debe agregarse además, que si el recurrente se encuentra disconforme con el aumento en el monto que debe cancelar a la Asociación referida, por cuanto el mismo resulta -a su juicio- desproporcionado y arbitrario, ello es una situación de legalidad ordinaria, que excede todos los límites de competencia de esta Sala y por ende no puede ser revisado en esta sede. En este sentido, si el recurrente lo estima pertinente deberá plantear su disconformidad ante la propia Asociación Costarricense de Autores Musicales recurrida o ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, a fin de que sea allí donde se resuelva lo que en derecho corresponda. Por lo expuesto, y en razón de que no se vislumbra actuación alguna que pueda haber vulnerado los derechos del amparado, lo pertinente es rechazar el recurso por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como al efecto se declara..."

II.-

Igualmente, en sentencia número 2006-011733 de las once horas y veinte minutos del once de

agosto del dos mil seis, respecto al particular dispuso en lo que interesa:

"...I.-

Objeto del recurso. Alega el recurrente que la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM), recauda derechos patrimoniales de autor y cobra tarifas, de manera unilateral sin ajustarse a las normas vigentes en la materia de rango internacional, lo cual considera que es lesivo de los derechos de su representada por cuanto si no cancela ese monto de dinero, no puede obtener autorización para utilizar o ejecutar públicamente obras musicales de cualquier índole, cuestionando por ello las potestades con que cuenta esa asociación.

II.-

Sobre el fondo. Para resolver este amparo debe tenerse en cuenta el derecho que le asiste al autor de una obra literaria o artística de utilizarla, razón por la cual sólo éste será el competente para aceptar su edición o difusión. En sentido opuesto pareciera que el recurrente lo que pretende es totalmente lo contrario de modo tal que en ejercicio de ese derecho del autor, se le permita utilizar la obra sin restricción alguna, ni autorización de aquél. Sobre el particular, como ya lo ha señalado esta Sala en anteriores ocasiones, ha de quedar claro que el derecho que le asiste al autor de la obra literaria o artística de permitir la edición o difusión es inherente a él, en el sentido de que la obra es de su propiedad, en consecuencia, él será el único responsable de la utilización o difusión de la misma y por ello, si los diferentes autores le han otorgado a la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica su representación para que ésta, a su vez, autorice la utilización o reproducción de alguna obra musical previo pago de un canon establecido, ello sin duda alguna constituye un tema de legalidad cuyo cuestionamiento no puede esta Sala entrar a valorar porque no tiene competencia para determinar si esa asociación cumple o no con los requisitos exigidos para llevar a cabo tal representación.

III.-

Además de lo dicho debe tomarse en cuenta que la libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses. Sin embargo, ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece y en el caso concreto, ello implica el sometimiento al régimen de autorización previa de los espectáculos públicos, entre otras. No puede olvidarse que reiteradamente ha dicho esta Sala que los establecimientos públicos pueden operar siempre que cuenten con los respectivos permisos de funcionamiento y por lo tanto, si no se han sometido al régimen de las autorizaciones previas como lo dispuesto para llevar a cabo espectáculos públicos y la presentación de obras musicales, no podrían operar ajustados a derecho. De esta manera, para que el recurrente y su representada labore a derecho, debe de contar con la licencia de uso del repertorio musical y para ello debe cancelar un rubro determinado por el uso y lucro de las obras que no le pertenecen; rubro que es establecido por ACAM mediante un tarifario publicado y en base a estándares internacionales aplicado a la realidad de nuestro país, lo cual no ha sido considerado inconstitucional por este Tribunal. Con base en ello, este amparo debe desestimarse al reconocerse la facultad que tiene el autor, a través de su representante, de fijar los montos a pagar por los derechos de uso de sus obras, siendo que, la forma que se utilice para la contratación, las vicisitudes que afecten ese contrato que pudieran cuestionar el derecho de la Asociación recurrida al cobro, como la alegada falta de representación, entre otras, no son temas de constitucionalidad sino de

legalidad que deben dilucidarse en la vía ordinaria civil, como corresponde a los conflictos que nazcan de la contratación entre particulares.

IV.-

En mérito de lo dicho, al considerarse que con los hechos impugnados no se han lesionado normas o principios constitucionales en perjuicio del recurrente o de su representada, no procede más que la desestimación del recurso, como en efecto se ordena...."

Precedentes que son aplicables al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada. En razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede rechazar por el fondo el recurso, como así se declara. Los Magistrados Armijo Sancho y Sosto López salvan el voto y ordenar dar curso.

**Por tanto:**

Se rechaza por el fondo el recurso.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C. Federico Sosto L.

Teresita Rodríguez A. Rosa María Abdelnour G.